

3. Informe del Secretario General (adición): modificaciones que se han sugerido al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.2)*

INTRODUCCION

1. En noviembre de 1974, en un informe del Secretario General se consignó un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (A/CN.9/97**, en adelante denominado el "Anteproyecto").

2. Según se explicó en la introducción al documento mencionado *supra*, este anteproyecto se preparó de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su sexto período de sesiones. En virtud de esa decisión, se pidió al Secretario General que preparase un anteproyecto de reglamento de arbitraje "en consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional". Consecuentemente, el Anteproyecto preparado en noviembre de 1974 ha sido objeto de amplia distribución y fue transmitido, junto con la solicitud de que hicieran llegar sus observaciones, a las comisiones económicas regionales antes mencionadas y a (más de 70) centros de arbitraje comercial. Además, como parte de las consultas a que se ha hecho referencia, el Anteproyecto fue puesto a disposición del Quinto Congreso Internacional de Arbitraje (Nueva Delhi, India, 7-10 de enero de 1975) para su consideración, y fue objeto de un intenso examen por parte del primer y del segundo Grupo de Trabajo de este Congreso¹.

3. Las observaciones escritas que se han recibido hasta ahora en respuesta a la aludida distribución del Anteproyecto, figuran separadamente en una nota del Secretario General (A/CN.9/97/Add.1)***. En dicha nota aparece también el texto completo de la resolución aprobada por aclamación en el mencionado Quinto Congreso Internacional de Arbitraje y en la que se expresa que el Congreso "hace suyos los principios del anteproyecto de reglamento y exhorta a la CNUDMI a que, a la luz de las observaciones hechas acerca del Anteproyecto, complete el reglamento para que se lo pueda utilizar a la brevedad posible."

4. En las deliberaciones del congreso, si bien se aprobó en general el Anteproyecto, se hicieron también valiosas sugerencias acerca de aspectos en los que habría que modificarlo o aclararlo a la luz de la experiencia y la práctica en materia de arbitraje comercial internacional. Dichas modificaciones y aclaraciones se indican en el presente informe. En las deliberaciones del congreso se formularon también varias sugerencias en cuanto al estilo, así como otras que no merecieron amplio apoyo. El presente informe no se ocupa de ellas, pero la Secretaría ha tomado debida nota para considerarlas nuevamente, junto con las observaciones que se reciban en el futuro en

* 6 de marzo de 1975.

** Reproducido en este volumen, segunda parte, III, 1.

*** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 2.

¹ El primer Grupo de Trabajo del Congreso dedicó todas sus reuniones, celebradas en los días 7, 8 y 9 de enero, a examinar el anteproyecto. El segundo Grupo de Trabajo incluyó en su tema relativo a la presentación de pruebas en el arbitraje comercial internacional el examen de las partes pertinentes del anteproyecto.

respuesta a la carta de envío de noviembre de 1974, así como los comentarios que se hagan en la Comisión en su octavo período de sesiones, o las decisiones que ésta adopte.

MODIFICACIONES AL ANTEPROYECTO

A. Acuerdo de las partes respecto de la sede del arbitraje

5. En la introducción al Anteproyecto se enuncia una cláusula tipo de arbitraje, en la que se recomienda que las partes lleguen a un acuerdo respecto de puntos concretos; en relación con estos puntos, se enuncian cláusulas específicas con espacios en blanco que han de completar las partes. Entre estas cláusulas se incluye la designación de una institución administradora o una autoridad designadora, el número de árbitros y el idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral. En la cláusula tipo se señala asimismo que, si las partes desean fijar de antemano el lugar del arbitraje, debería agregarse también el lugar que hubieran elegido².

6. En las deliberaciones efectuadas en el Congreso de Nueva Delhi se evidenció un vasto acervo de experiencia y de doctrina en el sentido de que era importante que las partes convinieran de antemano en la sede del arbitraje. Respecto de los puntos que no abarcara el reglamento de arbitraje, podría aplicarse la legislación procesal de la sede del arbitraje. Además, el laudo se dictaría en la sede del arbitraje; en el artículo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 se atribuye especial importancia a las normas y a la legislación del país en que se dicta el laudo. Habida cuenta de estos factores, hubo apoyo general al principio de que debía instarse a las partes a que convinieran de antemano en la sede del arbitraje. En consecuencia, la cláusula tipo debería incluir lo siguiente:

"d) La sede del arbitraje será . . ."

7. En estas deliberaciones, se entendió que si las partes, a pesar de esta recomendación, no llegaban a un acuerdo acerca de la sede del arbitraje, se aplicaría lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14; en virtud de este artículo, en ese caso, la sede del arbitraje la determinarían los árbitros. En general, se convino en que, por las razones reseñadas, la determinación debía hacerse a la brevedad posible. Parece conveniente hacer notar este punto en el comentario al artículo 14.

8. Asimismo, en las deliberaciones se reconoció que, por el hecho de especificar la sede del arbitraje, las partes no exigirían que todas las audiencias u otras diligencias del arbitraje se efectuaran en el lugar especificado; así lo dispone el artículo 14 (párrafos 3 y 4).

² El texto completo de la cláusula tipo figura en el párrafo 6 de la introducción al anteproyecto.

B. Plazos

9. En el debate celebrado en el Congreso de Nueva Delhi se incluyó el examen de los plazos establecidos en el Anteproyecto. El objetivo del Proyecto de Reglamento consistente en fomentar la pronta disposición de procedimientos arbitrales contó con la aprobación general; sin embargo, en el curso del debate, surgió la opinión de que deberían reexaminarse todos los plazos concretos establecidos en el Reglamento. Así pues, se estimó que algunos de estos plazos (por ejemplo, el plazo de 15 días mencionado en el párrafo 5 del artículo 7) eran demasiado cortos y requerían un nuevo examen.

10. Se reconoció que, en cumplimiento del artículo 20, las partes (o los árbitros, a falta de acuerdo de las partes) podían prorrogar los plazos fijados en la Sección III (Procedimiento arbitral); en el artículo 12 se encuentra una disposición análoga relativa a los plazos fijados en la Sección II (Nombramiento de los árbitros). En este caso, cuando todavía no se han designado los árbitros, las partes o la institución arbitral designada por éstas, pueden conceder dicha prórroga. Se reconoció también que el hecho de que una parte no observase un plazo determinado, con arreglo al artículo 25, carecía de consecuencias si la otra parte no expresaba prontamente su objeción a tal incumplimiento.

11. Una sugerencia para acelerar los trámites, junto con plazos más amplios, consistía en una combinación de la notificación del arbitraje prevista en el artículo 3, con el escrito de demanda (art. 16). Se alegó que, cuando se iniciaban las actuaciones, el demandante ya tenía pleno conocimiento de los puntos en litigio y de la compensación o reparación que se pretendía. El escrito de demanda, por lo tanto, podía combinarse fácilmente con la notificación del arbitraje en la que también tiene que mencionarse la compensación o reparación que se pretende. Esta combinación ahorraría tiempo. Los árbitros, una vez designados, tendrían a su disposición la totalidad del escrito de demanda. Esto se aplicaría también al demandado, que podía empezar a preparar su contestación en el tiempo necesario para la designación de los árbitros.

12. Parece aconsejable, por lo tanto, poner en práctica esta sugerencia en la nueva redacción del Reglamento.

C. Audiencia para la presentación de pruebas o alegatos

13. El Anteproyecto establece una distinción entre la obligación de celebrar audiencias para la presentación de pruebas y audiencias para la presentación de alegatos. Así, en el párrafo 3 del artículo 13 se dispone que se celebrarán audiencias cuando una de las partes ofrezca la presentación de pruebas testificales³.

14. Por lo demás, en el párrafo 2 se dispone que, a menos que *ambas* partes convengan en que se presenten alegatos orales, los árbitros podrán decidir que las actuaciones se basen únicamente en documentos y otro material escrito. En esta última disposición se prevé que, aun cuando

³ En el anteproyecto se añadía entre corchetes la frase siguiente: "a menos que los árbitros decidan por unanimidad que las pruebas propuestas no son pertinentes". Se llegó a la conclusión unánime de que la frase entre corchetes no era necesaria.

una sola de las partes desee una audiencia para la presentación de alegatos, cabrá esperar que los árbitros decidan la celebración de dicha audiencia siempre que ésta resulte necesaria; por otra parte, se consideró aconsejable permitir a los árbitros que prescindiesen de la audiencia en los casos en que solamente *una* parte lo solicitase y dicha audiencia ocasionase un retraso y unos gastos innecesarios.

15. En las consultas celebradas en el Congreso de Nueva Delhi surgió la opinión predominante de que la presentación de alegatos verbales era un derecho del que se disponía generalmente en los procedimientos judiciales y del que se debía disponer también en el procedimiento de arbitraje a solicitud de cualquier de las partes. Se señaló también que las costas resultantes de una petición de audiencia innecesaria podrían imputarse a la parte que hiciera esta petición.

16. Al reexaminar la cuestión a la luz de estas consultas, parece aconsejable sustituir los párrafos 2 y 3 del artículo 13 por el siguiente párrafo único:

"Cuando una de las partes así lo solicite, los árbitros celebrarán audiencias para la presentación de pruebas testificales o de alegatos orales. A falta de esta solicitud, los árbitros decidirán si las actuaciones se basarán únicamente en documento y otro material escrito."

D. Declaración jurada

17. En relación con la audiencia (art. 21) se sugirió que se hiciera una referencia especial a la posibilidad de presentar pruebas testificales en forma de declaraciones escritas. En algunas circunstancias, este método podría ahorrar un tiempo y unos gastos considerables en comparación con los arreglos necesarios para una audiencia en los casos internacionales, tal como se prevé en el proyecto de Reglamento.

18. Esta declaración escrita podía revestir la forma de una declaración jurada prestada por la persona que testifica; también podría consistir en una declaración escrita simplemente firmada por dicha persona. No es preciso que el Reglamento regule la forma de la declaración escrita. Este extremo se dejará inicialmente a la elección de la parte que presente la declaración escrita, a reserva de que los árbitros establezcan una posible regulación, que podría incluir una solicitud de testificación oral por parte de la persona que hizo la declaración.

19. Por lo tanto, parece aconsejable complementar el artículo 21 con el párrafo siguiente, que podría seguir al actual párrafo 4:

"Las pruebas testificales podrán presentarse también en forma de declaraciones escritas."

E. Medidas provisionales

20. En relación con el artículo 22, se planteó la cuestión de la forma en que podrían establecerse las medidas previstas en este artículo. Se llegó al acuerdo unánime de que debía clarificarse este artículo añadiendo lo siguiente:

"Estas medidas provisionales podrán establecerse en forma de laudo provisional."

CONCLUSION

21. Además de las modificaciones y aclaraciones que se indican en este informe, en el Congreso de Nueva Delhi se recibieron otras sugerencias; como se ha señalado en el párrafo 4 de este informe, estas sugerencias se examinarán

en relación con la preparación de la versión revisada del presente proyecto.

22. Además, las modificaciones y aclaraciones al Anteproyecto señaladas en este informe requieren determinados ajustes en los comentarios. Esta revisión se hará también cuando se prepare la versión revisada del Reglamento.

4. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.3)*

Nota de la Secretaría

En los anexos a la presente nota figuran las observaciones formuladas por el Gobierno de Noruega, la Cámara Húngara de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ANEXO I

Observaciones de Noruega

[Original: inglés]

Desde el punto de vista de Noruega, no hay objeciones importantes que hacer al anteproyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI contenido en el documento A/CN.9/97**. El proyecto de reglamento parece ofrecer una buena base para ulteriores debates.

El Gobierno de Noruega desea hacer las siguientes observaciones respecto de algunos de los proyectos de artículos.

Artículo 1

El ámbito de aplicación del reglamento (párrafo 1) debería extenderse a todas las controversias que surjan de cualquier contrato, transacción comercial u otra relación comercial concreta (definida) entre las partes.

El párrafo 3 debería ajustarse más estrechamente al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, y decir así:

“3. La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas, telegramas o télex.”

Artículo 4

El período de cinco días fijado en el párrafo 3 parece más bien corto tratándose de servicios intercontinentales de correo aéreo, y tal vez pueda ampliarse a siete días.

Artículo 11

En caso de sustitución de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje deberían repetirse las audiencias celebradas con anterioridad, a menos que el tribunal arbitral decida lo contrario con el consentimiento de la parte que hubiere nombrado al árbitro reemplazado. Deberían modificarse las disposiciones del párrafo 2 en tal sentido.

* 1º de abril de 1975.

** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 1.

Artículo 13

La disposición del párrafo 1 según la cual ha de tratarse a las partes con absoluta igualdad debería ser más concreta, ya que parece insuficiente impedir una desigualdad real entre las partes. Puede surgir tal desigualdad si las partes tropiezan con problemas de diferentes tipos durante el procedimiento de arbitraje y esos problemas son tratados separadamente y de maneras diferentes por los árbitros. No basta aplicar las mismas reglas formales a ambas partes.

Parece dudoso que el párrafo 3 signifique que en esos casos se celebrarán audiencias que no sean de presentación de pruebas testificales. Parece conveniente que los árbitros tengan competencia para rechazar pruebas que en su opinión no sean pertinentes, como se sugiere en el texto que figura entre corchetes.

Artículo 17

En el párrafo 2 debería sustituirse la palabra “contrato” por la palabra “transacción” o añadirse esta última.

Artículo 18

Las normas de exclusión del párrafo 2 deberían hacerse claramente aplicables también a los casos previstos en los párrafos 1 y 4.

Artículo 22

Las partes deberían tener derecho a ser oídas antes de que los árbitros tomen medidas provisionales según establece el artículo 22, salvo en casos urgentes. La disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 13 puede ser útil a este respecto.

Artículo 27

En el párrafo 1 deberían suprimirse las tres palabras que siguen a “aplicable”.

ANEXO II

Observaciones de la Cámara Húngara de Comercio

[Original: inglés]

Tras estudiar el proyecto de reglamento de arbitraje especial propuesto para su adopción en el comercio internacional (reglamento de arbitraje de la CNUDMI), hemos llegado a la conclusión de que contiene soluciones aceptables y adecuadas para los métodos de solución de controversias entre las partes y, en consecuencia, estamos de acuerdo en general con el proyecto.

Con independencia de nuestra apreciación general, estimamos necesario naturalmente que las normas concretas del proyecto sean examinadas en detalle por los expertos. El examen de las normas